

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó lmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblós de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia se trasladaron ayer tarde desde el Real Sitio de San Ildefonso á esta córte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

Madrid 20 de Setiembre de 1867.
Gaceta del 18 de Setiembre de 1867.
Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Telegrafos.—Negociado 6.º

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de lo propuesto por V. I. de acuerdo con la Junta superior facultativa, se ha dignado resolver se proceda por ese centro directivo al anuncio y celebracion de la subasta pública para la adquisicion de 8.000 elementos completos de la pila de Minotto con destino al entretenimiento de las pilas de las estaciones telegráficas y en sustitucion á la de Daniel, con arreglo al pliego de condiciones aprobado al efecto.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1867.—Gonzalez Brabo.

Ilmo. Sr. Director general de Telegrafos.
DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.
Negociado 6.º

En virtud de la anterior Real orden, esta Direccion general ha seña-

lado el dia 19 de Octubre próximo, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en el Ministerio de la Gobernacion, la subasta de adquisicion de 8.000 elementos completos para la pila de Minotto que debe sustituir á la de Daniel que se halla en servicio en las estaciones telegráficas, y con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 8.000 discos de zinc, 8.000 placas de cobre, 8.000 vasos de vidrio y 8.000 casquillos de empalme para el entretenimiento de las pilas:

PRIMERA PARTE.
Condiciones generales.
1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1852, verificándose en el local que ocupa la Direccion general de Telegrafos, sito en el Ministerio de la Gobernacion.

A todo pliego acompañará una carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos una cantidad en metálico ó en papel del Estado al precio de cotizacion igual al 5 por 100 del valor de todos los efectos por que se hagan proposiciones al tipo fijado en este pliego de condiciones. Aprobada la subasta se devolverá el depósito á aquellos á cuyo favor no quede el remate, debiendo aquel á quien se adjudique aumentar su depósito hasta completar el 10 por 100 del valor de los efectos por que se haya interesado, al precio de la adjudicacion. Si este faltase al cumplimiento de alguno de los articulos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

2.ª Las proposiciones se redacta-

rán por separado para cada uno de los cuatro efectos que se subastan, en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en Madrid, Valladolid, Sevilla, Andújar, Coruña, Gijon, Zaragoza, Vitoria y Valencia tales efectos, que para los mismos se consignan en este pliego, al precio de tanto, con sujecion en un todo á las condiciones facultativas consignadas en el pliego de condiciones publicado, y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber depositado la fianza de tantos escudos, importe del 5 por 100 de los efectos que me comprometo á entregar en los puntos y por los precios indicados.»

3.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los terminos indicados ó que exceda de los precios que se fijan como tipos, ó que tengan modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4.ª La proposicion y la carta de pago que acredite haber hecho el depósito se incluirán en un sobre cerrado en el que se escribirá un lema que pueda distinguirla de las demás proposiciones que se presenten, y en su parte superior la palabra *proposicion*. A este se acompañará otro pliego cerrado tambien en un sobre y con el mismo lema que el anterior, pero sin la palabra *proposicion*, en el que constará la firma y expresion del domicilio del proponente. Ambos pliegos se entregarán juntos al Presidente, segun se previene en la condicion 7.ª de las generales.

5.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado de la subasta recaiga la aprobacion superior.

6.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales en cualquiera de los efectos que se subastan, se procederá en el acto á nueva licitacion que será abierta únicamente entre sus au-

tores, durando por lo menos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallaren exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor de postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10. El pago se hará al contratista en esta corte por medio del libramiento contra el Tesoro público.

11. Hecha la adjudicacion por la Superiudad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

12. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

SEGUNDA PARTE.

Condiciones facultativas.

1.ª Los vasos serán de vidrio recocido, perfectamente cilindricos y de

fondo plano. Tendrán 12 centímetros de diámetro y 16 de altura con un grueso proporcionado.

2.ª Los discos de zinc tendrán 11 centímetros de diámetro y dos centímetros de grueso; en su borde presentarán una abertura semicircular de 2 centímetros de diámetro medio próximamente, pues la superficie interior de esta abertura será ligeramente cónica con su base mayor en la superficie inferior del disco de zinc. En el centro de este y en su parte superior se elevará un cono truncado de dos centímetros de altura por dos de base, y uno en la sección superior, por el centro del cual y perpendicular al plano superior del disco llevará encastrado un vástago cilíndrico de cobre de tres milímetros de diámetro y 18 de altura. Este vástago deberá colocarse al tiempo de fundir el disco y antes de que el metal se solidifique en el molde y de modo que penetre hasta la cara inferior del disco. A fin de que la unión entre el zinc y el cobre sea perfecta, deberá sumergirse la parte del vástago que ha de engastarse en el disco, primero en ácido clorhídrico y después en soldadura de plomo fundida, y al salir de esta última se encastrará en el zinc de la manera que queda dicho.

El zinc deberá tener la pureza del zinc comercial, es decir, que un gramo de este metal disuelto en ácido nítrico debe dar una disolución completamente limpia y trasparente, tolerándose cuando mas un precipitado ó residuo insoluble que no llegue á cinco miligramos, aun cuando la disolución se trate por el ácido sulfhídrico ó el sulfhidrato de amoniaco.

3.ª Las placas de cobre serán rectangulares, de un milímetro de grueso y cuatro y seis centímetros de lado A un centímetro del borde del lado menor llevará remacha de un vástago cilíndrico de cobre de tres milímetros de diámetro y 18 centímetros de altura. Este vástago irá recubierto en una extensión de 18 centímetros á partir desde la placa por un tubo de cañuchón volcanizado que ajuste al vástago y tenga por lo menos un milímetro de espesor.

4.ª Los casquillos de empalme serán de alambre de latón, de seis milímetros de diámetro y 18 de longitud, con un taladro interior de tres milímetros y medio de diámetro.

Los tornillos serán de hierro, de una longitud total de ocho milímetros, seis para la espiga y dos para el grueso de la cabeza; esta tendrá cinco milímetros de diámetro, y la espiga dos y medio; los tornillos se colocarán en un mismo plano á cuatro milímetros de los extremos del tubo del latón, el cual taladrarán por un solo lado desde su parte exterior á la inferior.

TERCERA PARTE.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará co-

mo fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiera verificado el remate, cuyo depósito quedará en garantía hasta la entrega completa del material.

2.ª Será obligación del contratista otorgar en esta corte la escritura de contrata en el término de 15 días, á contar desde la fecha en que se comunique la aprobación del remate al contratista, bajo la pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administración competen por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos de servicio público.

3.ª Los efectos que se subastan serán entregados en los almacenes de los puntos que á continuación se expresan.

| | |
|---------------------|-------|
| Madrid. | 3.000 |
| Valladolid. | 600 |
| Sevilla. | 600 |
| Andújar. | 600 |
| Coruña. | 600 |
| Gijón. | 600 |
| Zaragoza. | 600 |
| Vitoria. | 700 |
| Valencia. | 700 |
| | 8.000 |

4.ª Los precios máximos por que se admiten proposiciones son los siguientes: por cada ciento de vasos de cristal 20 escudos; por el ciento de discos de zinc 60 escudos; por el ciento de placas de cobre 20 escudos; y por cada ciento de casquillos de empalme 15 escudos.

5.ª Será obligación del contratista dar entregado el material por que haga postura en el término de tres meses, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura. El contratista queda obligado á reponer en el término de un mes los efectos que le sean desechados, sujetándose en caso de no hacerlo así á que la Dirección los adquirirá á cualquier precio por cuenta de mismo.

6.ª A igualdad de precios será preferido el que se obligue á entregarlos en un tiempo menor del que se exige en la anterior condicion.

7.ª Presentadas por el contratista las certificaciones de las entregas parciales de los efectos en los puntos designados, con expresion de que los mismos cumplen con las condiciones que se exigen en este pliego, extendidas por el comisionado para reconocerlos y recibirlos, se efectuará el pago con arreglo á lo prescrito en la condicion 10 de las generales.

8.ª El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la ejecución de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

9.ª Los efectos que se subastan, si se importan del extranjero, devengarán por derechos de Aduana el 3

por 100 sobre valor en bandera nacional y el 4 por 100 en extranjera, siempre que se remita con la debida anticipacion á la Direccion general de Telégrafos nota expresiva de los efectos y punto por donde hayan de introducirse.

Gaceta del 19 de Setiembre de 1867.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Tomado en consideracion lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Art. 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851.

Vengo en prestar mi Real asenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formados para la Diócesis de Tarragona por auto definitivo del M. Rdo. Arzobispo de 19 de Agosto del presente año.

Art. 2.º En su consecuencia se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliaria con arreglo al modelo que á propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia tengo aprobado y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto, y la parte necesaria á juicio del M. Reverendo Arzobispo, de mi Real cédula auxiliaria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia en que estén situadas las respectivas Parroquias y en el eclesidstico de aquella Diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis segun las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones de mi Real decreto de 15 de Febrero de este año, dado con intervencion del M. Rdo. Nuncio Apostólico.

Art. 5.ª El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

La Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar el presupuesto y pliego de

condiciones facultativas remitidos por V. S. para la adquisicion del mobiliario y útiles de que ha de proveerse al lazareto de Tambo, cuya subasta tendrá lugar el dia 13 de Octubre próximo ante la Direccion general del ramo y en esa provincia ante V. S., con sujecion al pliego de condiciones económicas que se insertará en la Gaceta; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que se ponga de manifiesto en ese Gobierno y en la expresada Direccion el presupuesto y condiciones facultativas, y que á los tres dias de verificado el remate remita V. S. el expediente original de la subasta, acompañado de copia literal del mismo, para la oportuna aprobacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento; previniéndole que sin demora anuncie la subasta en el Boletín oficial de la provincia, publicándolo en el mismo el expresado pliego de condiciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1867.—Gonzalez Brabo. Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Condiciones económicas bajo las cuales se verificará la subasta del mobiliario destinado al lazareto de Tambo.

Artículo 1.º El remate se celebrará en el Gobierno de provincia y en la Direccion general de Beneficencia y Sanidad el dia 13 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, bajo la presidencia en Pontevedra del Gobernador y con asistencia del Secretario del Gobierno, Escribano y Arquitecto provincial, y en esta corte ante el Director general del ramo, con asistencia del Jefe del Negociado de Sanidad marítima y Escribano del Ministerio.

Art. 2.º Para tomar parte en la subasta deberan los licitadores acompañar sus proposiciones con un documento que acredite la entrega en la Caja de la Tesorería de la provincia de la cantidad de 481.72 escudos que representa el 5 por 100 del importe del presupuesto.

Art. 3.º La adjudicacion no se considera válida hasta que sea aprobada por la Superioridad, quedando el rematante en la responsabilidad del compromiso contraido, para cuyo objeto se le retendrá la garantía que haya prestado al tomar parte en la licitacion.

Art. 4.º Aprobada la adjudicacion del remate se procederá al otorgamiento de la escritura del contrato, consignando previamente como fianza en la Caja general de Depósitos ó en la de la Tesorería de la provincia el 10 por 100 de la cantidad en que aquel se haya adjudicado, que servi-

rá de garantía hasta que se reconozcan las obras por el Arquitecto provincial.

Ar. 5.º En el caso que la Superioridad no apruebe la adjudicación el rematante quedará libre de todo compromiso, y le será entregada la fianza sin tener derecho á la menor indemnización bajo pretexto de perjuicios.

Art. 6.º La persona á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras está obligada á dar á ellas principio tan pronto como se le notifique la aprobación del remate, y á terminirlas y entregarlas concluidas en el lazareto á los 40 días, con sujeción á las condiciones facultativas y muestras que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Gobierno y en la Dirección general; y en caso de no cumplir el rematante con las condiciones enunciadas, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al 9.º del mismo, en cuanto á la acción que contra él ha de ejercer la Administración, y á lo que previene la instrucción de 18 de Marzo del mismo año para su cumplimiento.

Art. 7.º Será de cuenta del contratista el pago de los derechos que ocasione el remate, los de la escritura que se otorgue, copia de condiciones, presupuestos y demás diligencias que se practiquen, así como la contribución de subsidio que por este concepto pueda señalarse.

Art. 8.º Si el rematante no se presentara al otorgamiento de su escritura al verificar la notificación de la aprobación del remate, se tendrá por rescindida la contrata, en cuyo caso perderá la garantía de la subasta, siendo además responsable de cuantos perjuicios puedan irrogarse á la Administración, en la forma y modo que se establece en el artículo 11.

Art. 9.º Concluidas que sean las obras se dispondrá el oportuno reconocimiento por el Arquitecto provincial, quien expedirá la correspondiente certificación por la que se acredite haber sido ejecutada con sujeción á los modelos, muestras, etc. y demás condiciones facultativas.

Art. 10. Si del reconocimiento resultase falta de cumplimiento en alguna de las condiciones estipuladas para los diversos objetos del mobiliario, se obligará al contratista á que ejecute de nuevo lo que no sea admisible, y en un breve plazo que se fijará; y si no lo verificase en el término señalado, ó los efectos fuesen nuevamente desechados, se procederá á construirlos por la Administración y por cuenta del contratista.

Art. 11. En el caso de que otorgada la escritura faltase el rematante á cualesquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9, 10 y 11, la cual se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el artículo 11 de la ley de Contabilidad, y con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, con la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, según se establece en el artículo 2.º, parte 3.º de la instrucción de 15 de Setiembre del mismo año.

Art. 12. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y por el total de las obras, no siendo admisible postura que exceda de la cantidad de 9.634 escudos y 400 milésimas, tipo marcado en el presupuesto.

Art. 13. Llegado el día y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujeción al modelo que se inserta á continuación, disponiendo el Sr. Presidente la numeración de los pliegos, cuya cubierta recibirá el portador. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse.

Art. 14. Concluida la subasta se devolverá á todos los licitadores el documento que acredite la entrega del depósito de que trata el artículo 2.º, excepto á aquel en cuyo favor se remate la obra, cuyo documento se conservará en depósito para los efectos prevenidos en el art. 8.º Extendida la escritura y constituida la fianza de que habla el artículo 4.º, se devolverá el depósito hecho para la subasta.

Art. 15. Si se presentaren dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto una licitación verbal por espacio de media hora entre los que las hubiesen hecho, y quedará adjudicada la subasta al que ofrezca mas beneficio.

Art. 16. La cantidad por que queden rematadas las obras se satisfará al contratista tan luego como acredite su terminación y sean entregadas y reconocidas por el Arquitecto, quien dará un certificado final para poder reclamar la competente carta de pago.

Madrid 3 de Setiembre de 1867.—
El Director general, Juan Cervero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... enterado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, me obligo á presentar los enseres y mobiliario subastados por el tipo de....

(en letra la cantidad), con sujeción al tiempo, muestras y calidades que se marcan.

(Fecha y firma).

Efectos que han de construirse para proveer de mobiliario al lazareto de Tambo.

OFICINA DIRECCION.

Un retrato de S. M. la Reina, con su marco dorado, de 0,75 de ancho por un metro alto y 0,085 de ancho el marco.

Una mesa de escritorio, madera de cerezo barnizada y de 1,30 largo por uno de ancho, con su tapete fijo y pies de vuelta, y que contenga cinco cajones.

Una docena de sillas de cerezo, barnizadas, con asientos de muelles y cubiertas de damasco de lana, según muestra.

Un sofá de vuelta del mismo material y condiciones.

Dos sillones de muelles para la mesa escritorio con respaldo, cuatro pies, madera de cerezo, cubierta de damasco de lana y con muelles.

Un armario de castaño barnizado con sus herrajes correspondientes, de dos cuerpos, que tenga el inferior 1,358 y 1,353 el superior, con cristales y cornisa, teniendo el todo de alto 2,403.

Dos lámparas manuales de bombilla.

Dos escupideras de latón.

Un reloj de cuadro.

Una escribanía de bronce.

Una colección de mapas.

(Se continuará)

Gaceta del 20 de Setiembre de 1867.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES ORDENES.

Visto el expediente instruido con motivo de las dificultades que ofrece el que los Jueces de primera instancia de los partidos á los cuales se han agregado pueblos que eran cabeza de partido ántes del Real decreto de 27 de Junio último desempeñen todas las funciones que les corresponden como delegados para la inspección de los dos Registros de la Propiedad que existen ahora en dichos partidos:

Considerando que las disposiciones de la ley Hipotecaria y del reglamento para su ejecución están basadas en el principio consignado en el art. 1.º de la misma ley de que solo en los pueblos cabeza de partido judicial han de existir Registros de la Propiedad, lo que ya no sucede á consecuencia de lo dispuesto en el citado Real decreto de 27 de Junio, no siendo posible por lo tanto que aquellas dispo-

siciones tengan en la actualidad puntual y exacta observancia:

Considerando que si bien por el art. 7.º del referido Real decreto se adoptó una medida en virtud de la cual cesan en parte los inconvenientes que son propios del último arreglo de partidos judiciales, ha de ofrecer sin embargo dificultades en muchos casos, porque los Jueces de primera instancia, en razón de sus graves y perentorias ocupaciones, no puedan desempeñar en dos Registros á la vez todas las funciones de delegados para la inspección de los mismos, especialmente las que exigen su presencia en el Registro; y

Considerando que tales dificultades solo podrán vencerse autorizando á los Regentes de las Audiencias para que confíen á los Jueces de paz las funciones que no puedan desempeñar los de primera instancia relativas á la delegación de que se trata;

La Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por V. S., se ha servido resolver que los Regentes de las Audiencias, siempre que lo consideren necesario ó conveniente, encarguen el desempeño de las funciones que corresponde á los Jueces de primera instancia de los respectivos territorios, cuando sean á la vez delegados para la inspección de dos Registros de la Propiedad, á los Jueces de paz de los pueblos donde estén situados dichos Registros; y si esto ofreciere algun inconveniente, al del pueblo más inmediato; en la inteligencia de que si las funciones encomendadas á dichos Jueces de paz son de las que para su buen desempeño requieren conocimientos jurídicos, como acontece en las visitas ordinarias ó extraordinarias de los Registros y otros actos análogos; deberán los referidos Jueces ser Letrados; no siendo necesaria esta circunstancia cuando solo se trate de rubricar, sellar y certificar el estado de las hojas de los libros, dar posesión á los Registradores y formalizar el inventario de los libros y legajos del Registro.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1867.—Roncali.

Sr. Subsecretario interino del Ministerio de Gracia y Justicia.

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los Regentes y Fiscales de las Audiencias no hagan uso hasta nueva determinación de la facultad que según las disposiciones vigentes les compete para conceder licencias respectivamente á los Jueces de primera instancia y funcionarios del Ministerio fiscal, ni den curso á las solicitudes de licencia ó de prórroga sino por causa grave y bien comprobada de enfermedad, tomando

sobre sí asegurar á este Ministerio de mi cargo la certidumbre de los motivos y la necesidad de la concesion.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1867.—Roncali.

Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de....

Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha manifestado á este Ministerio en comunicacion de 17 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Resultando vacante una plaza de Oficial administrativo de la Seccion de trabajos catastrales de la Junta de Estadística, dotada con el haber de 1.400 escudos anuales, S. M. la Reina (q. D. g.), en conformidad con lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 6 de Agosto último, ha tenido á bien resolver lo participe á V. E. á fin de que se sirva disponer que por el Ministerio de su digno cargo se publique la referida vacante con objeto de que puedan solicitarla en el plazo marcado los Capitanes en situacion de reemplazo á quienes convenga, y remitir despues á esta Presidencia la oportuna propuesta de los que V. E. considere mas apropiado para obtenerla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para que llegue á conocimiento de los Capitanes que se hallan en situacion de reemplazo y deseen ocupar dicha plaza, con cuyo objeto se insertará en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño.

TERCERA SECCION.

Núm. 4.568.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

En el dia de ayer ha desaparecido una mula de las señas que se expresan á continuacion, presumiendo que fuese hurtada de las inmediaciones del Santuario del Henar; y espero se sirva V. S. dar las órdenes oportunas á todos sus dependientes, con objeto de averiguar el paradero de dicha mula y los sugetos que la retengan, poniéndoles en caso á disposicion de este Tribunal, al que se dignará V. S. dar aviso de haberlo realizado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Cuellar 16 de Setiembre de 1867.—José de Castro.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

Señas de la mula.

Pelo negro, de mas de siete cuartas de alzada, edad cerrada, orejas gachas, herrada con dos herraduras nuevas y dos usadas, cuello grueso de haber varado; lleva cabezada de bramante con alfombra, anteojeras de material viejo, y se compone tambien con cadena de hierro.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid:

Por el presente edicto, hago saber: que habiendo fallecido sin testar la párvula Doña Juana Francisca Saez Garcia, hija de Don Justo y Doña Vicenta, natural de esta ciudad en la que murió el dia veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete; en el expediente que instruyo á instancia del Licenciado Don Pedro Maria Lizana, como curador de Doña Maria Visitacion Saez Garcia, hermana de aquella, he acordado por auto de hoy llamar á cuantos se crean con derecho á heredar á dicha Doña Juana Francisca, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á deducirle por medio de Procurador con poder bastante, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S.ª, Baltasar de Llanos Gonzalez.

Núm. 4.570.

D. Gavino Gordaliza, Juez de primera instancia interino del Distrito de la Plaza de esta capital.

Hago saber: Que para hacer efectivas las condenaciones pecuniarias que han sido impuestas á Vicente Dieguez Chacon, vecino de Puente Duero, en la causa que por virtud de denuncia del mismo se siguió contra Sebastian Mongil y su muger Margarita Dieguez sobre atribuirles hurto de uvas, se sacan á la subasta los bienes siguientes:

| | |
|---|------------|
| Una bodega con su lagar en término de dicho pueblo, de cabida de ochenta metros tasada en 400 | Escudos |
| Y un majuelo en el propio término y pago de los dos Rics, titulado de los Guindos, de cabida de tres aranzadas, ó sea noventa y dos áreas y setenta y cinco centiáreas, tasada en 396 | |
| Total. | 796 |

El remate tendrá lugar el dia ca-torze de Octubre próximo y hora de

las doce de su mañana en las Casas consistoriales de esta capital.

Valladolid veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Gavino Gordaliza.—Por mandado de Su Señoría, Mariano de Castro.

CUARTA SECCION.

Núm. 4.567.

Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

No habiendo tenido efecto por no haberse cubierto el tipo señalado en la subasta anunciada en 10 del mes último, para enajenar en pública licitacion los cajones de pino que han servido de envases de tabacos y existen en las Administraciones subalternas de Medina, Olmedo, Tordesillas, Tudela y Villalon, la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, se ha servido ordenar con fecha 29 del mes último se proceda á nuevo remate bajo las condiciones siguientes:

1.ª Tendrá lugar la subasta á los ocho dias de haberse insertado este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y hora de las doce de su mañana, en pública licitacion, ante los respectivos Administradores subalternos con asistencia de Escribano público ó en su defecto del Secretario del Ayuntamiento.

2.ª El número de cajones que será objeto de la subasta en cada localidad se anunciara por carteles ó edictos con cuatro dias de anticipacion por lo menos, y constará de 300 en Medina, 40 en Olmedo, 200 en Tordesillas, 100 en Tudela y 140 en Villalon, que fueron anunciados anteriormente con mas los que resulten existentes de aumento.

3.ª Dichos envases estarán de manifiesto en los respectivos almacenes para que los licitadores puedan enterarse del estado en que se hallan.

4.ª El tipo que ha de servir de base para la subasta, será el de trescientas cincuenta milésimas de escudo por cada cajon.

5.ª A fin de facilitar la inmediata salida de todos los cajones, se subdividirán en grupos ó lotes de á diez, advirtiéndole que en igualdad de precio será preferida la postura que abrace todos ellos á la que se limite á un número determinado de lotes.

6.ª El resultado definitivo que se obtenga en cada una de las subastas, quedará pendiente hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

7.ª Luego que la aprobacion se haga saber al rematante, tendrán obligacion de ingresar en la Administracion subalterna correspondiente el importe de los cajones subastados, que inmediatamente le serán entregados por los encargados de los almacenes.

Valladolid 19 de Setiembre de 1867.—Juan José Egozcue,

QUINTA SECCION.

Núm. 4.569.

Ayuntamiento constitucional de Peñafior.

Del 1 al 2 del corriente y de los pastos de este distrito, desapareció una hazaca, de edad cerrada, pelo pardo, corni-corba, como de peso de unas 200 libras.

La persona que tenga noticia de la res antedicha, espero lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía.

Peñafior Setiembre 15 de 1867.—Bernardo Real Bazaco.

ANUNCIOS PARTICULARES

El dia 29 del corriente Setiembre de 16 á 12 de su respectiva mañana, se rematarán en pública licitacion, en la Casa-administracion de la dehesa de Fuentes de Duero, los excelentes pastos de invernia del sitio de la misma finca titulada la «cabezada» bajo el pliego de condiciones que al efecto estará de manifiesto. (8-2.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

MANUAL

Y NUEVOS IMPUESTOS DE CONTRIBUCIONES

DON FERMIN ABELLA.

Comprende la esplicacion, legislacion y tarifas completas de las contribuciones territorial, industrial y de comercio, consumos, estancadas, traslaciones de dominio, concesion de honores, industria minera y metalúrgica, é impuestos sobre las caballerías y carruages, rentas, sueldos, asignaciones y dividendos. Recaudacion de las contribuciones, su cobranza y apremio.

La impresion de este libro se ha terminado el 15 de este mes. Se vende á 16 reales en la imprenta de este *Boletin*, calle de la Victoria, 24.

FORMULARIO

PARA LA INSTRUCCION DE ESPEDIENTE DE ARRENDAMIENTO EN PUBLICA SUBASTA DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES,

D. ROBERTO IRANZO Y PALAVICINO
oficial del Gobierno de la provincia de Valencia.

Comprende las disposiciones que rigen sobre propuestas y subastas de los mismos, un modelo de espedientes desde la carpeta al oficio de remision, y pliego de condiciones para el arriendo de los arbitrios que utilizan los ayuntamientos.

Se vende al precio de 8 rs. vn., en la Imprenta de este *Boletin*.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Obero é hijos, Calle de la Victoria, 24.